



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-250/2021

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, en su carácter de Inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, por la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar seguimiento a su petición realizada mediante escrito de veintidós de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Actor:	Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, Inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario-.

1.1. Presentación de escrito. Mediante escritos presentados ante la autoridad municipal el veintidós de mayo y veinte de junio de dos mil diecinueve, el Actor solicitó la transferencia directa de los recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad a la que pertenece.

1.2. Primera sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2019. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el actor presentó ante este Organismo Jurisdiccional, medio de impugnación contra la supuesta omisión de respuesta oportuna, fundada y motivada de parte de la autoridad municipal respecto a los escritos que se mencionan en el párrafo que antecede. Dicho recurso fue resuelto el seis de noviembre de dos mil diecinueve en el siguiente sentido:

***PRIMERO.** Es **FUNDADO**, el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la omisión de la Autoridad, de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos de diferentes partidas presupuestales federales, estatales o especiales, en términos de lo asentado en el punto I del considerando séptimo de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el promovente, relativo a la solicitud al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de transferencia directa de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales, conforme a lo razonado en el punto II del considerando séptimo del presente fallo.*

***TERCERO.-** Se vincula al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; para que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y en breve término, realicen las modificaciones, adiciones y en general las reformas necesarias y conducentes a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento Interno de ese Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar claramente, las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los inspectores municipales, en términos de lo esgrimido en la parte final del último considerando de esta resolución.*

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal. El trece de noviembre siguiente, el actor presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la *Sala Regional* en contra de la resolución emitida por este Organismo Jurisdiccional, radicando el expediente con la clave SCM-JDC-1218/2019.

1.4. Resolución de la demanda federal. El nueve de enero de dos mil veinte, la *Sala Regional*, emitió resolución en la que revocó parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisado en la misma.



1.5. Cumplimiento de la resolución federal. En cumplimiento a la resolución descrita en el apartado que antecede, el veintiuno de julio de dos mil veinte, este Organismo Jurisdiccional dictó una nueva sentencia, estableciendo los siguientes resolutivos:

PRIMERO: *Se reconoce el derecho que le asiste a la comunidad indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características señaladas en los considerandos SEXTO y OCTAVO numeral 1 de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se escinde el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a la destitución por parte del Ayuntamiento de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente como Inspector de la Comunidad, en términos de lo establecido en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO numeral 2 de esta resolución.*

1.6. Escrito de petición. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Actor dirigió escrito al *Consejo General*, por el que solicitó se iniciara con la consulta a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que le corresponden.

1.7. Demanda. Ante la presunta omisión de respuesta de la solicitud descrita en el numeral que antecede, el Actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el promovente impugna una omisión del *Consejo General*, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis fracción VI del *Código Local*.

Por otra parte, el medio de impugnación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Controversia a resolver.

El Actor hace valer como agravio la omisión del Consejo General, en dar respuesta al escrito de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en el que solicita se iniciara con la consulta a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que le corresponden a dicha comunidad.

Por su parte la autoridad responsable en su informe hace constar que se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición realizada por el Actor.

De ahí, que la controversia en el presente recurso consiste en determinar si existe o no, la omisión alegada por el Actor, y de ser así, verificar si en efecto causa un detrimento a sus derechos reclamados.

3.2. Vulneración al derecho de petición.

El artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un *breve termino*, a lo que la *Sala Superior en la Jurisprudencia 32/2010* de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”**², establece que, para determinar tal expresión, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna.

En adición el artículo 138 de la *Constitución Local*, establece que:

ARTICULO 138. *La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.*

Aunado a lo anterior este *Tribunal* toma como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la contradicción de tesis *P./J. 5/2019 (10a.)* con número de registro *2019191*, manifestando que el *plazo razonable* para que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



Ello se contiene el criterio de rubro: ***“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE”***³.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, a favor de los ciudadanos de la República.

Para determinar si existe una dilación injustificada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes⁴:

- a. Complejidad del asunto.
- b. Actividad procesal de la persona interesada.
- c. Conducta de las autoridades.
- d. Afectación causada a la persona.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes a su cargo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita.

³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea], contradicción de tesis, decima época.

⁴ Caso Suárez Rosero vs Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintiuno de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.

Así entonces, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar el derecho de la persona que contendió en la elección y ejerce el cargo de Inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, se trasgrede también el de quienes votaron y le eligieron como su representante, tal como se establece en la jurisprudencia de la *Sala Superior* **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”⁵**.

Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a las personas servidoras públicas de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente puede afectar su derecho político electoral a ejercer su cargo.

Por lo anterior, dentro del derecho político-electoral queda comprendido que la persona servidora pública pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas la de ejercer el derecho de petición.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **5/2008**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”⁶**, en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal* implica el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



En el caso, este Tribunal considera que el *Consejo General* se ha excedido en el plazo razonable para dar respuesta a la solicitud de veintidós de junio de dos mil veintiuno al *Actor*, por las razones siguientes:

Si bien la autoridad responsable, mediante su informe justificado de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, hace constar que se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición realizada por el *Actor*, lo cierto es que no existe alguna constancia por escrito, en donde conste una respuesta directa recaída al escrito mencionado.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, si bien se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición en cuestión, como lo acredita el Instituto Electoral del Estado con la documentación que anexo a su informe con justificación, el *Actor* no ha sido debidamente notificado del estado en el que se encuentra su solicitud, lo cual, produce una vulneración al derecho de petición, afectando con ello, indirectamente el acceso a la tutela efectiva y al principio de certeza.

Pues el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para formular solicitudes, sino que también incluye la obtención de una respuesta congruente, clara y fehaciente por parte de la autoridad responsable.

Es por lo anterior, que a juicio de este Tribunal, el agravio se determina como **FUNDADO**, y en consecuencia se **ordena** al *Consejo General*, para que conforme a sus atribuciones y facultades, otorgue una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por el *Actor*, en relación a la consulta respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que le corresponden a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, Puebla, la cual, deberá atender al derecho de petición de una forma pronta y expedita, es decir, dando una respuesta dentro de un breve término, atendiendo a las circunstancias del caso, el que no deberá de exceder de diez días.

No pasa desapercibido que es un hecho notorio que el pasado veinte de marzo del presente año, se llevó a cabo la consulta en la comunidad de Tepeteno de Iturbide, por lo que también se le debe informar al *Actor* del resultado de la misma.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

4.1. Se ordena al *Consejo General* emita una respuesta a la solicitud de veintidós de junio, en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de

la notificación de la presente sentencia, atendiendo a las directrices que este organismo jurisdiccional le ha indicado.

4.2. Realizado lo anterior, el *Consejo General* deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de tres días a partir de emitir la respuesta atinente, agregando las constancias que lo justifiquen.

4.3. Finalmente, se apercibe al *Consejo General* que, de no dar cumplimiento a la presente resolución, se aplicará a sus integrantes una medida de apremio, en términos del artículo 376 Bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

5. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por el *Actor*, con base al numeral **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales **3** y **4** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al *Actor* y al Consejo General.

Así lo acordaron y firman el y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS